

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00359 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese poder debidamente conferido con todas las formalidades legales por quienes demandan (art. 73 y 74 CGP; art. 5° DL 806 de 2020), toda vez que la libelista carece íntegramente de poder.
2. Alléguese certificado especial de pertenencia expedido por autoridad registral con vigencia no superior a un (1) mes desde su expedición y dirijase la demanda contra quienes allí aparezcan como propietarios inscritos (num. 5° art. 375 CGP).
3. Pruébese el fallecimiento del padre de los demandantes y la calidad de herederos de estos últimos, así como infórmese si es del caso de haberse iniciado sucesión de aquel (num. 3° art. 84 CGP).
4. Acredítese la vigencia de la cédula de ciudadanía de la demandada o el respectivo fallecimiento de la misma con prueba siquiera sumaria, en este último caso dirigiendo la acción contra los herederos de aquella (num. 2° y 3° art. 84, art. 87 CGP).
5. Apórtese las pruebas relacionadas en el capítulo correspondiente de la demanda, de forma nítida y en PDF (num. 3° art. 84 CGP; art. 6° DL 806 de 2020; art. 17 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020).
6. Enúnciese concretamente los hechos que son materia de las pruebas testimoniales e indíquese el canal digital de los testigos, si es el caso de que tengan (art. 212 CGP; art. 6° DL 806 de 2020; sentencia C-420 de 2020).
7. Acredítese el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de usucapión con prueba conducente y útil al respecto y determinese la cuantía conforme a dicha información (num. 3° art. 26, num. 9° art. 82 CGP).

8. Aclárese lo que respecta al canal digital de los demandantes, pues afirma que estos no tienen correo electrónico, pero suministra el «hilda.lugo@hotmail.com» (num. 10° art. 82 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

9. Apórtese los recibos de pago del impuesto predial y de servicios públicos domiciliarios sobre el predio objeto material del litigio de los últimos diez (10) años que se encuentren en su poder para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble (num. 3° art. 84 CGP).

10. Precísese en la demanda y particularmente los fundamentos de derecho si el trámite seleccionado es el especial para la titulación de la pequeña propiedad económica (L. 1561 de 2012) o el de pertenencia (art. 375 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.26 del 15/06/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**826d12fbacecb68e87a3773f6f2608edc3f10eec51a675bed98c117d36af
871d**

Documento generado en 11/06/2021 04:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**